



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 498/2012**

[REDACTED]

**VS**

**COMPAÑÍA MEXICANA DE EXPLORACIONES, S.A.  
DE C.V.**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.**

México, Distrito Federal, a veintiuno de septiembre del dos mil doce.

Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente al rubro citado, abierto con motivo de la inconformidad promovida por la C. [REDACTED], quien adujo ostentar la legal representación del consorcio de empresas conformado por [REDACTED], en asociación [REDACTED], quienes impugnaron actos de la **COMPAÑÍA MEXICANA DE EXPLORACIONES, S.A. DE C.V.**, derivados de la Licitación Pública Nacional No. LA-018TQA001-N409-2012, celebrada para la **“ADQUISICIÓN DE PIEZAS MAQUINADAS PARA EQUIPO DE PERFORACIÓN”**.

Al respecto y:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** El treinta de agosto de dos mil doce, se presentó en esta Dirección General escrito de inconformidad promovido por la C. [REDACTED], quien dijo ostentar la **“representación legal común”**, de las empresas [REDACTED], en asociación con [REDACTED], mismas que impugnaron el fallo emitido por la **COMPAÑÍA MEXICANA DE EXPLORACIONES, S.A. DE C.V.**, en la Licitación Pública Nacional No. LA-018TQA001-N409-2012.

**SEGUNDO.** Mediante oficio de atracción número SP/100/587/12, el Titular del Ramo instruyó a esta Dirección General para que conociera de la inconformidad de que se trata.

**TERCERO.** Por proveído de cuatro de septiembre de dos mil doce, se previno al consorcio de empresas inconformes a efecto de que en el plazo de tres días hábiles exhibieran ante esta autoridad lo siguiente:

- ✓ **Original o copia certificada** del Instrumento con el que acredite que la C. [REDACTED] cuenta con facultades legales para promover en nombre y representación de la [REDACTED] el cual deberá ser de una **fecha previa** a la presentación del escrito de inconformidad que nos ocupa;
- ✓ O bien, presente cualquier otro documento en el que se demuestre que le fue otorgada la "**representación legal común**" para promover la inconformidad que nos ocupa ante la presente instancia, ello se reitera, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Lo anterior, en razón de que respecto a la empresa [REDACTED], únicamente se acompañó el instrumento público No. 29,494 de seis de septiembre de dos mil once, otorgado ante la fe del Notario Público No. 162 de México, Distrito, Federal.

Se destaca, que en el citado proveído se apercibió al consorcio inconforme que de no exhibir la documentación que le fue solicitada, se procedería a desechar de plano el escrito de inconformidad de cuenta, esto, con fundamento en el artículo 66, fracción I, en relación con los párrafos quinto y octavo del mismo precepto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Finalmente, se precisa que la aludida prevención se **notificó** al consorcio inconforme **el doce de septiembre de dos mil doce**, tal como se desprende de constancia de autos, luego entonces, el plazo de tres días hábiles concedido para su desahogo corrió del **trece al diecisiete** de dicho mes y año.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS  
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES  
PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 498/2012**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.**

**CUARTO.** El doce de septiembre de dos mil doce, la convocante rindió su informe previo, comunicando que el monto máximo autorizado en la licitación pública que nos ocupa fue de \$ [REDACTED]; que el veinticuatro de agosto de dos mil doce se pronunció el fallo correspondiente resultando adjudicadas diversas empresas en distintas partidas; que las licitantes ahora inconformes participaron conjuntamente, y al efecto exhibió el Convenio de Participación celebrado entre [REDACTED] [REDACTED], y [REDACTED] [REDACTED] que de suspenderse el concurso de que se trata se afectaría los trabajos de exploración que se realizan en distintos estados de la República.

**QUINTO.** Por escrito recibido en esta Dirección General el catorce de septiembre de dos mil doce, la C. [REDACTED], exhibió copia certificada del instrumento público No. 10,134 de ocho de noviembre de dos mil diez, otorgado ante la fe del Notario Público No. 144, en la Ciudad de Cuautla, Morelos, del cual se desprende la constitución de la sociedad anónima denominada [REDACTED] [REDACTED], y la designación del C. [REDACTED] [REDACTED] como representante legal de dicha empresa.

En el escrito señalado en el párrafo que antecede y con el cual se pretende desahogar la prevención ordenada, la C. [REDACTED], adujo que ostenta la representación legal de [REDACTED], y además la representación común [REDACTED] [REDACTED], ello en términos del Convenio de Participación Conjunta de tres de agosto de dos mil doce, mismo que obra en autos y que también fue exhibido en la licitación pública No. **LA-018TQA001-N409-2012**, impugnada en la presente instancia.

Es decir, la promovente de la inconformidad que nos ocupa afirma que actúa en nombre y representación de [REDACTED], en términos de la copia certificada del instrumento público que exhibió en su escrito inicial de impugnación; y que también actúa como representante común de la empresa asociada [REDACTED] ello de conformidad con el Convenio de Participación Conjunta de tres de agosto de dos mil doce, el cual se presentó en el procedimiento licitatorio de que se trata y además obra en el expediente en que se actúa.

**SEXTO.** Los autos del expediente en que se actúa fueron turnados para emitir la presente resolución, misma que se dicta al tenor de los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 a 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 2, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, y oficio de atracción SP/100/587/12, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las dependencias y entidades de la administración pública federal en eventos que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de las leyes federales de contratación pública.

**SEGUNDO. Oportunidad.** La presente inconformidad se promovió en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional No. LA-018TQA001-N409-2012, llevado a cabo el veinticuatro de agosto de dos mil doce, de tal manera que el término de **seis días** que establece el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para inconformarse en contra de dicho acto, quedó comprendido del veintisiete de agosto al tres de septiembre del año en curso, sin



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 498/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.

contar los días veinticinco y veintiséis, por ser inhábiles, por tanto, al haberse promovido la inconformidad de que se trata el treinta de agosto de dos mil doce, ante esta Dirección General, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 01), es incuestionable que su interposición se realizó en forma oportuna.

**TERCERO.** Se hace efectivo el apercibimiento formulado mediante proveído 115.5.2456 de cuatro de septiembre de dos mil doce, consistente en el **desechamiento** de la inconformidad promovida por [REDACTED] y [REDACTED], toda vez que, dicho consorcio omitió desahogar la prevención que se le hizo en el acuerdo de mérito, la cual se formuló en los términos siguientes:

*“...SEGUNDO. Por lo que hace a la “representación legal común” que la C. [REDACTED], aduce ostentar de las empresas [REDACTED], en asociación con [REDACTED], se precisa a dicha promovente que en términos de lo dispuesto por los artículos 15, 15-A, Fracción II, y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la representación de las personas morales deberá acreditarse a través de **instrumento público**, que se exhiba para tales efectos en **original o copia certificada**, siendo el caso que al escrito de inconformidad que nos ocupa sólo acompañó el instrumento No. 29,494 de seis de septiembre de dos mil once, otorgada por el Notario Público No. 162 de México, Distrito, Federal, para acreditar la “representación legal común” de la empresa [REDACTED], sin embargo, omitió acompañar el instrumento público en el que se acreditaran las facultades que tiene para representar a la empresa [REDACTED]*

*En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66, fracción I, así como en los párrafos quinto y octavo de dicho numeral de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **se previene** al consorcio inconforme para que en el plazo de **tres días hábiles** contados a partir del siguiente al de la notificación del presente proveído exhiba lo siguiente:*

✓ ***Original o copia certificada** del Instrumento con el que acredite que la C. [REDACTED] cuenta con facultades legales para promover en nombre y representación de la empresa [REDACTED], el cual deberá ser de una **fecha previa** a la presentación del escrito de inconformidad que nos ocupa;*

✓ *O bien, presente cualquier otro documento en el que se demuestre que le fue otorgada la “representación legal común” para promover la inconformidad que nos ocupa ante la presente*

instancia, ello se reitera, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Se **apercibe** a la promovente, que de no exhibir la documentación que le fue solicitada en el presente acuerdo, se **desechará de plano** el escrito de inconformidad de cuenta, conforme al referido artículo 66, fracción I, en relación con los párrafos quinto y octavo del mismo precepto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra dice:

**“Artículo 66.** La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet....

El escrito inicial contendrá:

**I.** El nombre del inconforme y del que promueve en su nombre, **quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público**....

...Al escrito de inconformidad deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente y las pruebas que ofrezca, así como sendas copias del escrito inicial y anexos para la convocante y el tercero interesado, teniendo tal carácter el licitante a quien se haya adjudicado el contrato...

...La autoridad que conozca de la inconformidad prevendrá al promovente cuando hubiere omitido alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, III, IV y V de este artículo, a fin de que subsane dichas omisiones, **apercibiéndole que en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles se desechará su inconformidad**, salvo el caso de las pruebas, cuya omisión tendrá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas...”

Apoya lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia número I.10.A.95 A, sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguiente:

**“REPRESENTACIÓN LEGAL DE LAS PERSONAS MORALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SE ACREDITA CON EL ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA DEL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PÚBLICA EN QUE SE CONTENGA EL MANDATO O PODER CORRESPONDIENTE...”**

Del proveído 115.5.2456 antes transcrito se destaca que esta autoridad previno al consorcio inconforme para que acreditase que la **C. [REDACTED]**, (promovente de la inconformidad) acreditara contar con facultades legales para promover en nombre y representación de [REDACTED], exhibiendo el instrumento público que así lo demostrase o bien, exhibiera **cualquier otro documento en el que se demuestre que le fue otorgada la “Representación Legal Común, para promover la inconformidad que nos ocupa.**



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS  
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES  
PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 498/2012**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.**

Es el caso, que con la finalidad de desahogar la mencionada prevención al escrito recibido el catorce de septiembre de dos mil doce, la **C. [REDACTED]**, acompañó la siguiente documentación:

- a) Copia certificada del instrumento público No. 10,134 de ocho de noviembre de dos mil diez, otorgado ante la fe del Notario Público No. 144, en la Ciudad de Cuautla, Morelos, del cual se desprende la constitución de la sociedad anónima denominada **[REDACTED]**, y la designación del **C. [REDACTED]** como representante legal de dicha empresa.
- b) Convenio de Participación Conjunta celebrado el tres de agosto de dos mil doce, por el consorcio ahora inconforme, mismo que obra a fojas 106 a 108 de autos.

Sobre el particular, se determina que los documentos señalados con antelación de ninguna manera acreditan que la **C. [REDACTED]**, cuente con facultades legales para promover en nombre y representación de la empresa **[REDACTED]**, y acudir ante la presente instancia de inconformidad a impugnar el fallo del procedimiento de contratación No. LA-018TQA001-N409-2012.

En efecto, el instrumento público identificado en el inciso **a)**, que antecede, no acredita que **[REDACTED]**, le haya otorgado facultades legales de representación a la **C. [REDACTED]**, reiterándose que dicho documento contiene la constitución de la citada sociedad y el nombramiento del **C. [REDACTED]**, como su representante legal,

debiéndose destacar que el mismo, no es quien promueve el escrito de inconformidad que nos ocupa, de ahí que la citada escritura pública no sea idónea para tener por desahogada la prevención efectuada en proveído 115.5.2456 de cuatro de septiembre de dos mil doce.

En cuanto al documento identificado en el inciso **b)**, que como ya se dijo consiste en el Convenio de Participación Conjunta celebrado el tres de agosto de dos mil doce entre [REDACTED], y [REDACTED], se determina que tampoco acredita que la **C.** [REDACTED], cuente con facultades legales para promover en nombre y representación de la empresa citada en segundo término, y acudir ante la presente instancia de inconformidad e impugnar el fallo del procedimiento de contratación No. LA-018TQA001-N409-2012.

En efecto, teniendo a la vista el citado Convenio de Participación Conjunta, se aprecia específicamente en su cláusula SEGUNDA, que si bien se otorga la representación común a la **C.** [REDACTED], sus facultades se limitan o restringen para ATENDER TODO LO RELACIONADO CON LAS PROPOSICIONES TÉCNICA Y ECONÓMICA EN EL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN ASÍ COMO PARA SUSCRIBIR DICHAS PROPOSICIONES.

Al efecto, se reproduce la mencionada cláusula SEGUNDA del Convenio de Participación Conjunta

**“SEGUNDA.- REPRESENTANTE COMÚN Y OBLIGADO SOLIDARIO.**

**LAS PARTES”** ACEPTAN EXPRESAMENTE EN DESIGNAR COMO REPRESENTANTE COMÚN A [REDACTED], A TRAVÉS DEL PRESENTE INSTRUMENTO, OTORGÁNDOLE PODER AMPLIO Y SUFICIENTE PARA ATENDER TODO LO RELACIONADO CON LAS PROPOSICIONES TÉCNICA Y ECONÓMICA EN EL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN ASÍ COMO PARA SUSCRIBIR DICHAS PROPOSICIONES”.

Como se ve, esa disposición solamente faculta a la **C.** [REDACTED], para cuestiones relacionadas con la oferta técnica y económica exclusivamente en el



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS  
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES  
PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 498/2012**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.**

procedimiento de licitación pública No. LA-018TQA001-N409-2012, no así para intervenir en la presente instancia de inconformidad como “**representante legal común**” del consorcio inconforme, debiéndose precisar que el procedimiento de contratación es distinto al procedimiento de inconformidad.

En efecto, en términos del artículo 26, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el procedimiento licitatorio inicia con la publicación de la convocatoria y concluye con la emisión del fallo, o bien, con la cancelación; de modo tal que la inconformidad no forma parte del procedimiento licitatorio; esto es, la instancia de inconformidad es un medio de impugnación en sede administrativa por el cual se puede declarar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado el cual, puntualiza el artículo 65, de la citada Ley de la materia.

En ese orden, el aludido Convenio de Participación Conjunta no es el documento idóneo para acreditar que la supra citada persona física cuenta con facultades legales para promover inconformidad a nombre de [REDACTED]; máxime cuando ese convenio limitó las facultades conferidas a la C. [REDACTED], para el procedimiento licitatorio.

En las circunstancias anteriormente relatadas, y al no acreditarse la legal representación de la C. [REDACTED], para promover a nombre de [REDACTED], ante la presente instancia de inconformidad, no se acredita el requisito consistente en que tratándose de propuestas conjuntas, la inconformidad debe promoverse por todos los integrantes del consorcio; de modo que al no acreditarse la representación legal de la C. [REDACTED] a nombre de la empresa [REDACTED], es incuestionable que resulta improcedente la vía intentada; ello si se considera que no se cumplió con la prevención del acuerdo

115.5.2456; consecuentemente se hace efectivo el apercibimiento decretado en dicho proveído, siendo procedente desechar el escrito de inconformidad recibido en esta Dirección General el treinta de agosto de dos mil doce, con fundamento además en el artículo 67, fracción IV, en relación con los párrafos quinto y octavo del numeral 66, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis número I.5o.A.11 sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

**“RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. SI EL PARTICULAR NO ACOMPAÑA A SU PROMOCIÓN LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE SU PERSONALIDAD, LA AUTORIDAD DEBE PREVENIRLO PARA QUE SUBSANE ESA OMISIÓN.** De la lectura aislada del artículo 88, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, podría concluirse que ante un recurso de revisión al que no se acompañe la documentación que acredite la personalidad del recurrente, el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto impugnado debe desecharlo, sin prevenir a aquél para que subsane tal omisión; sin embargo, de la interpretación relacionada de tal precepto y del diverso 17-A de dicho ordenamiento legal, se colige que, antes de adoptar tal determinación, el superior debe requerir al gobernado que insta, para que, de ser posible, en el plazo de cinco días hábiles reúna los requisitos que condicionan la procedencia del medio de defensa en comento. En ese sentido, aun cuando el recurso de revisión se encuentra previsto en el título sexto de la mencionada Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en sus artículos del 83 al 96, que regulan su interposición, tramitación y resolución, no por ello deja de ser aplicable el diverso artículo 17-A del mismo ordenamiento, pues este precepto regula en forma general que cuando un interesado presente un escrito que no contenga los datos o no cumpla con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenirlo, por una sola vez y por escrito, para que subsane la omisión dentro de un plazo que no podrá ser menor a cinco días hábiles, y que transcurrido éste, sin desahogar la prevención, se desechará el escrito de agravios o de demanda. Entonces, debe tomarse en cuenta que la obligación establecida en el citado artículo 17-A, a cargo de las autoridades administrativas, beneficia a los gobernados respecto de toda actuación que realicen ante la administración pública federal, como lo prevé el artículo 12 del mismo ordenamiento y no sólo de los actos que desarrollan aquéllos dentro del procedimiento administrativo, sino inclusive, respecto del trámite del recurso de revisión que puede interponerse contra "los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 498/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.

*instancia o resuelvan un expediente", en términos del artículo 83 de la citada ley federal. Por lo anterior, en el caso en el que no se hubiere acreditado la representación legal al interponer una instancia administrativa, tal situación debe tenerse como un defecto del recurso y, en consecuencia, la autoridad deberá prevenir al interesado para que corrija la irregularidad de su escrito y demuestre su personalidad y, de no hacerlo, entonces sí proceda desechar el recurso interpuesto<sup>1</sup>.*

Por lo antes expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se hace efectivo el apercibimiento decretado en proveído 115.5.2456 y en consecuencia, resulta procedente desechar la inconformidad promovida por el consorcio conformado por [REDACTED], y [REDACTED], al tenor de lo expuesto en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** La inconformidad intentada también resulta improcedente al no actualizarse el requisito tratándose de proposiciones conjuntas.

**TERCERO.** La presente resolución puede ser impugnada por los particulares Interesados, a través del Recurso de Revisión o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes, de conformidad con el último párrafo del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

**CUARTO.-** Notifíquese, y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

---

<sup>1</sup> Publicada en la página 1763, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXI, febrero de 2005, Novena Época.

